

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-001-2010-00329-00
ACCIONANTE:	JULIA CAROLINA BONILLA RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Obras Públicas hoy U.A.E. de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en contra del auto fechado del 3 de marzo de 2023, que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho¹.

1. Recurso de Reposición:

Manifiesta el apoderado recurrente que, en la acción que ocupa la atención del Despacho, se aprobaron las costas del proceso sin tener en cuenta que el 25 de agosto del 2017 se profirió auto en el cual se reconoce el informe de pagos de los honorarios del abogado coordinador de la acción judicial e indemnizaciones a las personas que conforman el grupo demandante.

Precisó que el aprobar ahora unas costas, sin advertir al menos sobre el pago de las mismas o si hay lugar a compensar el reconocimiento de las costas con los pagos que y se hayan efectuado, no tiene causa legal.

En ese orden, deja planteada su inconformidad contra el auto del 3 de marzo de 2023 para que pueda ser considerada como un recurso.

Del recurso se surtió por secretaría fijación en lista y traslado a las partes; el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando sea despachado de manera desfavorable, pues las costas son erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en juicio y es un emolumento totalmente diferente a lo que ya fue cancelado (archivos 031 a 040 del Expediente Digital).

En ese sentido, procede la instancia a resolver la solicitud previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 60 de la Ley 472 de 1998 señala que, en los aspectos no regulados en dicha ley, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 318 del Código General del Proceso regula la oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos: *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se*

¹ Archivo 031 del Expediente Electrónico.

pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Conforme lo expuesto, la reposición presentada por el apoderado de la parte demandada cumple con los presupuestos procesales para ser tramitada, pues fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 3 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso.

Siendo ello así, sea lo primero recordar que, tal como lo precisó el apoderado de la parte actora, habrá lugar a imponer condena en costas a quien resulte vencido en juicio, ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden, en sentencia del 31 de julio de 2013, revocada el 25 de febrero de 2014, se condenó a la parte demandada al pago de una indemnización y condena en costas en favor de la parte demandante².

Por tales circunstancias, a pesar del descenso de la parte recurrente en torno a que ya sufragó la indemnización al grupo demandante y los honorarios del apoderado, es menester precisarle que la condena en costas es un emolumento adicional al que fue condenado.

Por lo tanto, tal como así lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso, *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.”*

En consecuencia, el auto del 3 de marzo de 2023 no resulta ser inoportuno y menos impreciso con la etapa procesal que se surte, pues las costas procesales se liquidan al final del proceso una vez están en firme las sentencias de una y otra instancia, como aquí acaeció.

En razón de lo expuesto, no advierte el Despacho razones de hecho y de derecho que ameriten revocar la decisión adoptada en auto del 16 de junio de 2023 y lo allí resuelto se mantendrá incólume.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto que aprobó liquidación de costas proferido por el Despacho el 3 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

² Folios 117 a 196 Cuaderno 02 del Expediente Digitalizado.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c421f70b09d16950e83187c827555fa519b1b8d7010939f4eecefe6f664fe6**

Documento generado en 31/08/2023 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>